

Villa Regina, 9 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados "**R.V.H.A. S/ GUARDARO-01033-F-2025**";

RESULTA Y CONSIDERANDO:

Que en fecha 02/02/26 obra presentación de la Dra. Ana Gomez Piva apoderada de la parte demandada Sra. M.Y.L. manifestado que ha mudado su domicilio a la localidad de Cervantes, y con ello el centro de vida de su hija <.s.1.E.V. sito en calle C.N.C.3. de la mencionada localidad. Solicita se declare la incompetencia y se remitan las actuaciones al Juzgado de Familia que corresponda en Gral. Roca.-

Que en fecha 02/03/26 se le da traslado a Defensoría de Menores e Incapaces y a Fiscalía en Jefe, a fin de que se expidan acerca de la competencia de este Juzgado para seguir interviniendo en las actuaciones.-

Que en fecha 03/03/26 contesta vista Defensoría de Menores e Incapaces manifestándose a favor de declinar la competencia de este Juzgado, debiendo la causa seguir tramitando ante la Unidad Procesal de Familia de la ciudad de General Roca, dado que será el juez de dicha localidad que en función del principio de inmediatez, el que se encuentre en mejores condiciones para resolver el fondo del asunto, todo ello, previo a resolver la medida cautelar de guarda provisoria peticionada por la actora.-

Que en fecha 04/03/26 contesta vista Fiscalía en Jefe quien entiendo que corresponde declinar su competencia y remitir las actuaciones a la Unidad Procesal de Familia que por turno corresponda con asiento en la ciudad de General Roca, por cuanto el Juzgado competente es el juez del lugar que corresponda al centro de vida de niños, niñas o adolescentes.-

CONSIDERANDO :

Encontrándose los presentes en condiciones de pronunciarme respecto la competencia para continuar conociendo en los presentes, he de tener en cuenta, que en escrito de fecha 02/02/26 la progenitora demandada de autos Sra. L. informa la modificación del centro de vida de la niña .s.1.E.V. a la ciudad de Cervantes.-

Que en este sentido, la legislación de fondo y la jurisprudencia imperante, son contundentes a la hora de determinar que quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía, es el Juez donde reside el niño, niña o adolescente, siendo éste mismo

precepto receptada por el CCyC Art 716 disponiendo que "es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida" y por el Art 10 inc E del CPF "Es juzgado competente: e) "En las acciones de guarda, cuidado personal y régimen de comunicación, y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, o en la que se decidan de modo principal derechos de niñas, niños y adolescentes, el del lugar que corresponda a su centro de vida. En caso de modificación del centro de vida, aun cuando hubiere recaído sentencia, se remite el proceso al juzgado competente por la materia de la jurisdicción territorial que corresponda a dicho lugar", que como se manifiesta es Cervantes.-

En consecuencia corresponde, en virtud de las norma citada y el dictamen del Ministerio Publico que antecede:

RESUELVO:

- I.- Declarándome incompetente para continuar en el conocimiento de lo presentes.
- II.- Notifíquese por nota a las partes y a la Defensoría de Menores.-
- III.- Oportunamente, remitan las presentes actuaciones en formato digital la Unidad Procesal de Familia que por turno y competencia corresponda con asiento en la ciudad de General Roca. A tal fin remítase a la OTIF de la ciudad de General Roca, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.-

TODO LO QUE ASI RESUELVO.

Fdo. Claudia Vesprini, Jueza.-